

RECURSOS DE REVISIÓN.

EXPEDIENTES: IMPEPAC/REV/010/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/011/2024.

RECURRENTE: PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTATES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATLATLAHUCAN, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/010/2024**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietaria la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, quien controvierte la negativa del registro del cargo de elección popular a la **primera regiduría propietaria que fue postulada por el ente recurrente**; así como el recurso de revisión identificado con la clave **IMPEPAC/REV/011/2024**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **José Luis Ramírez Hernández**, en el que controvierte la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado Ayuntamiento, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, 6ª Época, fue publicado el **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se

convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos a participar en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, para la elección de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Morelos, emitida por el Congreso Del Estado de Morelos.

2. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹**. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuordos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023². En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo establecido relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

13. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

14. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

15. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024.** En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA

APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

16. ACUERDO IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal y propietarios y suplentes, así como la lista de regidores propietarios y suplentes integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

17. PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, escrito inicial de demanda del **recurso de revisión**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietaria la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, quien controvierte la negativa del registro del cargo de elección popular a la **primera regiduría propietaria que fue postulada por el ente recurrente**; el cual quedó registrado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/010/2024**.

18. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, escrito inicial de demanda del **recurso de revisión**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **José Luis Ramírez Hernández**, en el que controvierte la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado Ayuntamiento, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, en el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024** emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**; el cual quedó registrado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/011/2024**.

19. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por cuanto hace al recurso de revisión, que quedó registrado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/010/2024**, se publicitó, recepcionaron dos escritos de tercero interesados que fueron presentados en tiempo y forma, signados por las ciudadanas **Minerva Elizalde Barrios** y **Mónica Hernández Villalva**, y remitido al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el oficio **148**, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

20. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por cuanto hace al recurso de revisión, que quedó registrado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/011/2024**, se publicitó, recibió escrito de tercero interesado que fueron presentados en tiempo y forma, signado por la ciudadana **Alma Delia Reyes Linares**, en su calidad de **candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos**, y remitido al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el oficio **149**, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

21. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/010/2024** e **IMPEPAC/REV/011/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. HIPÓTESIS DE ACUMULACIÓN. Este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/010/2024** e **IMPEPAC/REV/011/2024**, son promovidos en contra del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024** emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto al acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente acumular el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/011/2024** al **IMPEPAC/REV/010/2024**, este último por ser el más antiguo. Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.**

En esa tesitura, respecto de los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/010/2024** e **IMPEPAC/REV/011/2024**, es promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietaria la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, quien controvierte la negativa del registro del cargo de elección popular a la **primera regiduría propietaria que fue postulada por el ente recurrente**; así como el recurso de revisión identificado con la clave **IMPEPAC/REV/011/2024**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **José Luis Ramírez Hernández**, en el que controvierte la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado Ayuntamiento, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024** emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**, motivo por el cual se tiene por satisfecha la personería de los recurrentes, y por acreditado el presente requisito de procedibilidad y por tanto, si fueron presentados por las partes legitimadas para interponer los recursos de revisión que nos ocupa.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/010/2024**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietaria la ciudadana **Guadalupe Liliana Villalba Casasanero**, quien controvierte la negativa del registro del cargo de elección popular a la **primera regiduría propietaria que fue postulada por el ente recurrente**; fue interpuesto el día seis de abril de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del plazo que establece el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Por cuanto hace, al recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/011/2024**, promovido por el **Partido Acción**

Nacional, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **José Luis Ramírez Hernández**, en el que controvierte la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado Ayuntamiento, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024** emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**; fue interpuesto el día seis de abril de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del plazo que establece el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/010/2024** e **IMPEPAC/REV/011/2024**, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO. Los recursos de revisión que nos ocupan, fueron presentados escritos de terceros interesados, por cuanto hace al expediente identificado con el número **IMPEPAC/REV/010/2024**, se recepcionaron dos escritos de tercero interesados:

El primero de ellos, signado por la ciudadana **Minerva Elizalde Barrios**, en su carácter de tercero interesado, recibido en tiempo y forma, toda vez que fue presentado a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de abril del año en curso, y de los cuales aportó como medios probatorios, y que le fueron admitidos los marcados con los numerales 1 y 2, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal.

El segundo de ellos signado por la ciudadana **Mónica Hernández Villalva**, en su carácter de tercero interesado, recibido en tiempo y forma, toda vez que fue presentado a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día nueve de abril del año en curso, y de los cuales aportó como medios probatorios, y que

le fueron admitidos los marcados con los numerales 1 y 2, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal.

Por cuanto hace al recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/011/2024**, se recibió escrito de tercero interesado, signado por la ciudadana Alma Delia Reyes Linares, en su carácter de tercero interesado, así como de candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, como lo acredita el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, el cual se recibió en a las doce horas con doce minutos del día ocho de abril del año en curso, por ello, se tiene por presentado en tiempo y forma, y de los cuales aportó como medios probatorios, y que le fueron admitidos los marcados con los numerales 1 y 2, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal.

VII. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR POR CUANTO HACE AL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/010/2024. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietaria la ciudadana **Guadalupe Liliana Villalba Casasanero**, quien controvierte la negativa del registro del cargo de elección popular a la **primera regiduría propietaria que fue postulada por el ente recurrente**; que fue negada su candidatura en el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aportaron como medios de probatorios los siguientes:

1. La documental pública, consistente en el acta de sesión extraordinaria, celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, declarada permanente concluida el dos de abril de dos mil

veinticuatro. **Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. La documental pública, consistente en el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
3. La documental pública, consistente en el formato de validación de la documentación presentada para el registro de la candidatura a la **primera regiduría propietaria postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a nombre de la ciudadana Minerva Barrios Elizalde**. **Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
4. La documental pública, consistente en el expediente de registro digitalizado de la candidatura a la **primera regiduría propietaria postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a nombre de la ciudadana Minerva Barrios Elizalde, sin embargo se aclara que conforme al oficio CME/ATLATLAHUCAN/147/2024**, se desprende que únicamente obra en el sumario en estudio la documental pública consistente en captura de pantalla donde se percibe que no hay documentación en el sistema de registro de candidatos debido a que la ciudadana Minerva Barrios Elizalde fue dada de baja por su partido y dicha información ya no es pública. **Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo,

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

5. La documental pública, consistente en el acuse generado vía correo electrónico del registro candidatura a la **primera regiduría propietaria postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a nombre de la ciudadana Minerva Barrios Elizalde, en términos del artículo 43 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2023-2024. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
6. La documental pública, consistente en el formato de validación de la candidatura a la **primera regiduría propietaria postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a nombre de la ciudadana Mónica Hernández Villalba. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
7. La probanza marcada en el numeral 7, se desechó toda vez que no corre agregada al sumario en estudio y conforme **oficio CME/ATLATLAHUCAN/147/2024**, no se realizó el requerimiento de sustitución por renuncia por parte del Consejo Responsable, debido a que la nueva incorporación a la plataforma de registro de candidatos de la ciudadana **Mónica Hernández Villalba**, se encontraba fuera del tiempo de registro conforma lo que establece el artículo 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. NO PUEDE SER OBJETO DE VALORACIÓN.
8. La documental pública, consistente en el expediente de registro digitalizado de la candidatura a la **primera regiduría propietaria postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a nombre de la ciudadana Mónica Hernández Villalba, sin embargo se aclara que conforme al oficio CME/ATLATLAHUCAN/147/2024**, se desprende que únicamente obra en el sumario en estudio la documental pública

consistente en captura de pantalla donde se aprecia que no se encuentra ningún documento cargado en la plataforma del sistema de registro de candidatos. **Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

9. La documental pública, consistente en el acuse generado vía correo electrónico del registro candidatura a la **primera regiduría propietaria postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a nombre de la ciudadana Mónica Hernández Villalba, en términos del artículo 43 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2023-2024. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

10. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, **mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que a juicio de este Consejo Estatal Electoral, los agravios que formula el partido recurrente, hacen prueba plena sobre la convicción de los hechos afirmados en su escrito inicial mediante el cual interpone el recurso de revisión que hoy se resuelve. **(IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 10 Y 11 DEL ESCRITO INICIAL).**

Respecto de las probanzas aportadas por los **TERCEROS INTERESADOS del expediente IMPEPAC/REV/010/2024**, SE ADVIERTE QUE SE APORTARON LAS SIGUIENTE:

Los recursos de revisión que nos ocupan, fueron presentados escritos de terceros interesados, por cuanto hace al expediente identificado con el

número **IMPEPAC/REV/010/2024**, se recibieron dos escritos de tercero interesados:

Escrito, signado por la ciudadana **Minerva Elizalde Barrios**, en su carácter de tercero interesado, recibido en tiempo y forma, le fueron admitidos los marcados con los numerales 1 y 2, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal. Se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que a juicio de este Consejo Estatal Electoral, los agravios que formula el partido recurrente, hacen prueba plena sobre la convicción de los hechos afirmados en su escrito inicial mediante el cual interpone el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Escrito, signado por la ciudadana **Mónica Hernández Villalva**, en su carácter de tercero interesado, recibido en tiempo y forma, y de los cuales aportó como medios probatorios, y que le fueron admitidos las marcadas con los numerales 1 y 2, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal. Se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que a juicio de este Consejo Estatal Electoral, los agravios que formula el partido recurrente, hacen prueba plena sobre la convicción de los hechos afirmados en su escrito inicial mediante el cual interpone el recurso de revisión que hoy se resuelve.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR POR CUANTO HACE AL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/011/2024. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **José Luis Ramírez Hernández**, en el que controvierte la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado

Ayuntamiento, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024** emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**; ofertó como medios de pruebas las marcadas con los numerales 1 y 2, consistentes en el presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal. Se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que a juicio de este Consejo Estatal Electoral, los agravios que formula el partido recurrente, **no** hacen prueba plena sobre la convicción de los hechos afirmados en su escrito inicial mediante el cual interpone el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Respecto de las probanzas aportadas por el **TERCERO INTERESADO del expediente IMPEPAC/REV/011/2024**, SE ADVIERTE QUE SE APORTARON LAS SIGUIENTE:

Escrito, signado por la ciudadana **Alma Delia Reyes Linares**, en su carácter de tercero interesado, en su calidad de candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, recibido en tiempo y forma, y de los cuales aportó como medios probatorios, y que le fueron admitidos las marcadas con los numerales 1 y 2, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal. Se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que lo manifestado por la tercero interesado, genera convicción a este órgano comicial, de que si cumple con los requisitos de elegibilidad que establece la normativa electoral vigente.

VIII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024** emitido por el **Consejo Municipal Electoral de**

Atlatlahucan, Morelos, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, respecto de la negativa del registro del cargo de elección popular a la **primera regiduría propietaria que fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México**; y la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado Ayuntamiento, postulada por el citado ente político.

IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por en el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/010/2024**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietaria la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, quien controvierte la negativa del registro del cargo de elección popular a la **primera regiduría propietaria que fue postulada por el ente recurrente**; son los siguientes:

A. Que el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, no se encuentra ajustado conforme a derecho, toda vez que en el considerando XIV, no aprueba el registro de la candidatura propietaria a la primera regiduría Mónica Hernández Villalba, sin que se pronuncie por el registro efectuado primigeniamente a favor de Minerva Elizalde Barrios, que si cumple con los requisitos respectivos, ya que por lo que respecta a la candidata por la cual se pronunció el Concejo Municipal Responsable, como ya se ha señalado en el sistema no estaba habilitado para cargar la información solicitada, motivo por el cual no constaba en el formato de validación respectivo, y la falta de análisis respecto de la solicitud de registro presentada primigeniamente a favor de la ciudadana Minerva Elizalde Barrios y ante la falta de análisis de que se trataba de una sustitución por parte de la ciudadana Mónica Hernández Villalba, se transgrede el derecho del **Partido Verde Ecologista de México** a obtener el registro de sus candidatas, previsto en el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

B. Que el **Partido Verde Ecologista de México**, se encontraba facultado para solicitar la sustitución de renuncia, ya que en el calendario del proceso electoral se prevé que las sustituciones de candidaturas a

miembros del Ayuntamiento podrán realizarse del 08 de agosto al 01 de junio de 2024, y por otra se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ante la falta de análisis y de pronunciamiento del cumplimiento de los requisitos como candidata Minerva Elizalde Barrios y su posterior sustitución.

Por su parte, las terceras interesadas, en el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/010/2024**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, las ciudadanas **Minerva Elizalde Barrios** y **Mónica Hernández Villalba**, alegan en esencia de manera idéntica que se les transgrede su derecho humano de ambas candidatas y del **Partido Verde Ecologista de México**, a obtener el registro de las candidatas postuladas previsto por el artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Política Federal.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, identificados con los incisos **A y B**, serán analizados de forma **conjunta**, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios identificados con los incisos **A** y **B**, son **FUNDADOS** por las razones siguientes:

De la instrumental de actuaciones que integra el expediente **IMPEPAC/REV/010/2024**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, se advierte a **foja 117** el formato de validación de documentación presentada para el registro de candidatura a Regiduría propietaria expedido a favor de la ciudadana **Minerva Elizalde Barrios**, de las veinte horas con once minutos, del día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se desprende que **CUMPLE** con los requisitos de elegibilidad. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, a **foja 123** el formato de validación de documentación presentada para el registro de candidatura a Regiduría propietaria expedido a favor de la ciudadana **Mónica Hernández Villalba**, de las catorce horas con cinco minutos, del día primero de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se desprende que **NO CUMPLE** con los requisitos de elegibilidad. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, a **foja 120** del sumario en estudio se desprende la documental pública, consistente en captura de pantalla donde se aprecia que **no se encuentra ningún documento cargado** en la plataforma del sistema de registro de candidatos 2024 IMPEPAC, en relación con la ciudadana **Mónica Hernández Villalba**, postulada en la **primera regiduría propietaria que fue por el Partido Verde Ecologista de México**; para el Municipio de Atlatlahucan, Morelos. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otro lado, del acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos⁴**, que se controvierte la postulación de la primera regiduría propietaria que fue postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**; en su considerando XIV, únicamente se advierte el pronunciamiento siguiente:

por otro lado, este órgano colegiado determinó **NO APROBAR** la siguiente solicitud de registro respecto a la postulación de candidatas integrantes de la planilla del Ayuntamiento, toda vez que **NO** fueron presentadas en tiempo y forma, y **NO** cumplieron con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala:

MONICA HERNANDEZ VILLALVA	1er Regidor	Propietario	No presenta documento alguno en los términos establecidos de ley, Art. 234 Fracción I, II, III, IV, V, VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
---------------------------	-------------	-------------	---

De lo anterior, se considera por parte de este Consejo Estatal Electoral, que lo aducido por el **Partido Verde Ecologista de México**, se acredita ya que el Consejo Responsable, señala que no se analizó la solicitud de registro

⁴ Documental visible a fojas 059 a la 118 a la que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

primigenio que fue presentada por el citado ente político, por cuanto hace a la ciudadana **Minerva Elizalde Barrios**, de las veinte horas con once minutos, del día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se desprende que **CUMPLE** con los requisitos de elegibilidad, ni tampoco se determinó si existió o no una sustitución como lo afirma el partido recurrente, dado que solo manifiesta que se hizo del conocimiento **de manera verbal** a la autoridad responsable, y sin que pase desapercibido que no se acredite esta última manifestación verbal que aduce el partido recurrente en su escrito inicial que contiene el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/010/2024**.

No obstante lo anterior, toda vez que del sumario en estudio se advierte de manera indubitable que existen dos formatos de validación de documentación presentada para el registro de candidatura a Primera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulados por el **Partido Verde Ecologista de México**, y toda vez que se depende una solicitud primigenia y por último una segunda solicitud de registro, y dado que el Consejo Responsable, en el informe circunstanciado que obra a foja 009 del expediente en estudio, reconoce que no se realizó requerimiento o prevención alguna por cuanto hace a la ciudadana **Mónica Hernández Villalba**, ya que su solicitud fue presentada fuera del plazo que marca la ley para prevenir, pero tampoco se pronunció sobre el solicitud de registro primigenio de la ciudadana **Minerva Elizalde Barrios**, quien si cumplía con los requisitos de elegibilidad, es por ello, que se considera que el acuerdo controvertido, carece de debida fundamentación y motivación, como lo afirma el Partido Actor, por tanto, se **REVOCA** el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, únicamente por cuanto hace a la **primera regiduría propietaria que fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México**; por lo que el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**, deberá actuar, conforme a los **EFFECTOS** siguientes:

- El **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**, deberá **requerir de inmediato** al **Partido Verde Ecologista de México**, para que determine que candidata postulara en la Primera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, toda vez que es su derecho presentar las solicitudes de registro, en términos de lo que

prevé el artículo 177, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para lo que deberá otorgarle un plazo de 24 horas para que el partido recurrente realice su manifestación y cargue en el “**Sistema de Registro de Candidaturas 2024 IMPEPAC**”, la documentación necesaria.

- El **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**, podrá **realizar las prevenciones que considere necesarias y pertinentes al Partido Verde Ecologista de México**, en caso de que la candidata que sea postulada en la Primera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, no cumpla con los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo que establece el artículo 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- Hecho lo anterior, el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**, deberá pronunciarse en plenitud de jurisdicción, sobre la solicitud de registro de la candidatura a la Primera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, dentro del plazo de **setenta y dos horas siguientes a que se fenezca el plazo establecido**, transcurrido este lapso si no cumpliera, **se le otorgará una prórroga únicamente de veinticuatro horas** para cumplimentar, en caso de reincidencia **se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente**, de conformidad con en el artículo 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- Y dentro **veinticuatro horas** siguientes, a que se pronuncie el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, deberá remitir a este órgano comicial, copia certificada de las documentales que acrediten su dicho.

Bajo el contexto anterior, derivado de los efectos de la presente resolución, se vincula para que **una vez aprobada la presente resolución por parte del Consejo Estatal Electoral**, realicen las acciones conducentes, para aperturar el “**Sistema de Registro de Candidaturas 2024 IMPEPAC**”, para que se cargue la información relativa Primera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, y para habilitar

el **Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles"**, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, respecto de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, identificado con la clave **IMPEPAC/REV/011/2024**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **José Luis Ramírez Hernández**, en el que controvierte la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, la ciudadana **Alma Delia Reyes Linares**, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, son lo que a continuación se detallan:

1. Que la candidatura a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, la ciudadana **Alma Delia Reyes Linares**, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, no presentó licencia definitiva para separarse del cargo como actual Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, y ya que tiene a su alcance recursos económicos, humanos y políticos puede obtener una ventaja, y con ello en su consideración se puede violentar lo que establece el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con lo establecido por el artículo 171, párrafo último, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y en consecuencia no cumple con los requisitos de elegibilidad dado que no se separó noventa días antes de la jornada electoral que será el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro.

Por su parte, la tercero interesada, la ciudadana **Alma Delia Reyes Linares**, en su calidad de candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, que fue presentado en tiempo y forma, y de los cuales se dio cuenta en el **considerando sexto** de la presente resolución alegan un derecho incompatible⁵ con el Partido actor, pues consideran que

⁵ De conformidad con lo que prevé el artículo 322, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice: "**Serán partes en los medios de impugnación: III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo**

efectivamente el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos; se encuentra ajustado conforme a derecho, dado que emitió en términos de la normativa electoral vigente.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, considera que el agravio identificado con el **número 1**, que hace valer el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **José Luis Ramírez Hernández**, en el que controvierte la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, la ciudadana **Alma Delia Reyes Linares**, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024** emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**, es **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, el artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que:

[...]

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.[...]

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

[...]

Asimismo, los artículos 14 y 17, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, por el Consejo Estatal Electoral, que a la letra dice:

[...]

Artículo 14. Las candidaturas a diputaciones o a integrantes de los ayuntamientos que pretendán reelegirse, podrán optar por no separarse de su

en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, o en su caso la coalición, el ciudadano y el candidato;”.

cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

a) No podrán realizar actos de precampaña o campaña en días y horas hábiles propias de su encargo:

b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo:

c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del estado o de los Ayuntamientos, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado.

[...]

Artículo 17. Para determinar el plazo correcto para la separación del cargo que deben tomar en cuenta las y los ciudadanos que pretenden ocupar un cargo de elección popular y que deseen postularse para el cargo de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos, las temporalidades que se prevén para la separación del cargo, de acuerdo al cargo con el que pretenden postularse, son las siguientes:

Hipótesis	Fundamento
a) Los presidentes municipales que aspiran al cargo de gobernador deberán separarse de sus cargos con 90 días de anticipación a la jornada electoral.	En tanto que así lo dispone el artículo 60, fracción VI, de la Constitución del Estado de Morelos.
b) Los diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa distinto al de diputado, no tienen obligación legal de separarse de sus funciones.	No se encuentra previsto en la normativa electoral, por lo tanto, tomando en cuenta la Jurisprudencia 107/2012 de rubro PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APPLICABLE, el cargo de diputado no se encuentra contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecido en la legislación local, por lo que debe estimarse que tal exigencia no resulta aplicable a los legisladores locales, pues de lo contrario implicaría la incorporación artificial de una limitación no prevista legalmente, en detrimento de la vigencia plena, clara y efectiva del derecho fundamental de voto pasivo

	previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
c) Los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 26 de la Constitución del Estado podrán aspirar a ser diputados, siempre que se separen de sus respectivos cargos 90 días antes del día de la elección.	Artículo 27 de la Constitución del Local.
d) Los síndicos y regidores que pretendan aspirar para el cargo de diputado local no tiene obligación legal de separarse de sus funciones.	De lo previsto en el artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para ser diputado local se requiere no ser, entre otras, presidente municipal; sin embargo, tal precepto no hace referencia alguna a los regidores ni a los síndicos, cargos de elección popular que también integran los cabildos. En el artículo 163 del código comicial estatal tampoco se menciona a los síndicos y regidores como los servidores
	públicos que deban separarse con alguna temporal previa a la jornada electoral, si es que aspiran a ocupar algún cargo de elección popular, entre ellos está el de diputados al Congreso del Estado de Morelos. Por lo tanto, no les aplica la restricción de temporalidad prevista en el artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Morelos.
e) Los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse podrán optar por separarse o no de sus cargos.	Así se dispone en el artículo 117, fracción VI de la Constitución Local.

[...]

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, con base en lo determinado en el artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales 14 y 17, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, advierte que la ciudadana **Alma**.

Delia Reyes Linares, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, a la candidatura a la Presidenta Municipal propietaria para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, optó por no separarse del cargo que actualmente desempeña como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, derivado de la declaración, resultados y validez de la elección del proceso electoral local ordinario 2020-2021, dado que en la presente contienda electoral, es postulada como candidata que pretende reelegirse, por lo que manifestó bajo protesta de decir verdad que cumple con las reglas y restricciones derivada de su candidatura en reelección en la presente contienda electoral, como lo son las siguientes:

[...]

a) No podrán realizar actos de precampaña o campaña en días y horas hábiles propias de su encargo:

b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo:

c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del estado o de los Ayuntamientos, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado.

[...]

Ahora bien, como se puede advertir de la instrumental de actuaciones la ciudadana **Alma Delia Reyes Linares**, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, a la candidatura a la Presidenta Municipal propietaria para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, cuenta con derecho legal de optar por no separarse del cargo por el actualmente busca la reelección por un periodo adicional.

Máxime que, el Consejo Estatal Electoral, es un órgano de buena fe y en el expediente de registro de la ciudadana **Alma Delia Reyes Linares**, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, a la candidatura a la Presidenta Municipal propietaria para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para

el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se advierte la manifestación sobre el cumplimiento de las restricciones en caso de reelección y la manifestación en caso de reelección, documentales a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual es **INFUNDADO** EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL PARTIDO ACTOR EN EL RECURSO DE REVISIÓN **IMPEPAC/REV/011/2024**.

En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024** emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**, por cuanto hace a la candidatura a la Presidenta Municipal propietaria para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietaria la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, y en consecuencia se **REVOCA** el acuerdo **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024**, emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos**, únicamente por cuanto hace a la **primera regiduría propietaria que fue postulada por el ente recurrente**; por lo que el citado Consejo Responsable deberá actuar de conformidad con los efectos que se establecen en la presente resolución, para aperturar el **"Sistema de Registro de Candidaturas 2024 IMPEPAC"**, para que se cargue la información relativa Primera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, y para habilitar el **Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles"**, para los efectos legales conducentes.

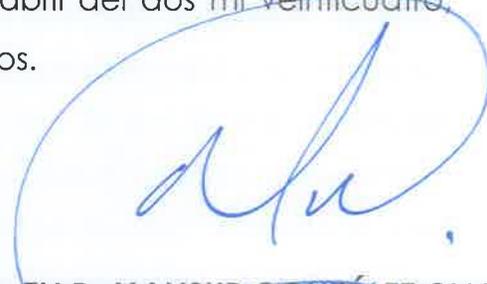
TERCERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **José Luis Ramírez Hernández**, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/011/2024**, por tanto, se **CONFIRMA** la procedencia del registro de la candidatura a la Presidenta Municipal propietaria para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**; con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Casalez Campos; con el voto en contra y particular del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto en contra y particular de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y con el voto en contra del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día doce de abril del dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con dieciséis minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVAICIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. JAVIER GARCÍA TINOCO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

C. ELIZABETH CARRISOSA DÍAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA
COALICIÓN "DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
EN MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA
COALICIÓN "MOVIMIENTO
PROGRESA"**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/010/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, QUIEN CONTROVIERTE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA QUE FUE POSTULADA POR EL ENTE RECURRENTE; ASÍ COMO EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE IMPEPAC/REV/011/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EN EL QUE CONTROVIERTE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL CITADO AYUNTAMIENTO, POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✦ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal y propietarios y suplentes, así como la lista de regidores propietarios y suplentes integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.



¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así el seis de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos:

- ✓ Escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, quien controvierte la negativa del registro del cargo de elección popular a la primera regiduría propietaria que fue postulada por el ente recurrente; el cual quedó registrado con el número de expediente IMPEPAC/REV/010/2024.
- ✓ Escrito inicial de demanda del recurso de revisión, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, el ciudadano José Luis Ramírez Hernández, en el que controvierte la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado Ayuntamiento, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el acuerdo IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos; el cual quedó registrado con el número de expediente IMPEPAC/REV/011/2024.

De la resolución se desprende que se acumulados ambos recursos tomando en cuenta el artículo 362 del Código Electoral Local, el cual prevé que podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, así en este caso si bien es cierto que el acuerdo impugnado es el mismo, identificado con el número IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024 lo cierto es que los actos impugnados son diferentes, esto puesto que por un lado se pretende controvertir la negativa del registro del cargo de elección popular a la primera regiduría propietaria que fue postulada un partido, por el otro la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado Ayuntamiento, luego entonces considero que debieron tramitarse por cuerda separada, lo anterior sin obviar el sustento en el cuerdo de la jurisprudencia 2/20024 de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".

Cabe mencionar que el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos**, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional no se ajusta a tales situaciones, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

A diferencia del recurso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, el cual si comparto que debe ser estudiado conforme al planteamiento de sus agravios al entrar el supuesto en el artículo 323 del Código Electoral Local, no obstante y ante la acumulación realizada e incompetencia en uno de ellos, es lo que me conlleva a votar de tal manera.

Finalmente, y no menos importante he de manifestar que con base en el artículo 334 del Código de la materia establece el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la **complementación de los mismos**, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias de los recursos de revisión interpuestos ante la autoridad responsable fueron remitidas por el Secretario Municipal de Atlatlahucan a este Instituto Electoral el diez de abril del año en curso como se desprende del sello de recepción por el área de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, tendiéndose por radicados a través del auto de fecha diez del mismo mes y año, de modo que de dicho acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no se desprende que hubiera requerido a tal Consejo Municipal algún requisitos faltante de los medios de impugnación, por lo tanto la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a más tardar el once de marzo del año en curso.

Por lo fundado y ~~motivado~~, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

~~MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.~~

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/010/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, QUIEN CONTROVIERTE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA QUE FUE POSTULADA POR EL ENTE RECURRENTE; ASÍ COMO EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE IMPEPAC/REV/011/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EN EL QUE CONTROVIERTE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL CITADO AYUNTAMIENTO, POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/010/2024, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria la Ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, quien controvierte la negativa del registro del cargo de elección popular a la primera Regiduría propietaria que fue postulada por el ente recurrente; así como el recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/011/2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, el Ciudadano José Luis Ramírez Hernández, en el que controvierte la aprobación del registro de candidata propietaria a la Presidencia Municipal para el citado Ayuntamiento, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, ambos en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El suscrito considera que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, es competente únicamente para resolver el recurso de revisión presentado por el Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/010/2024, toda vez que dicha hipótesis encuadra en la fracción II del artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, siendo que a dicho instituto político le fue negado el registro de la primera regiduría:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:*

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

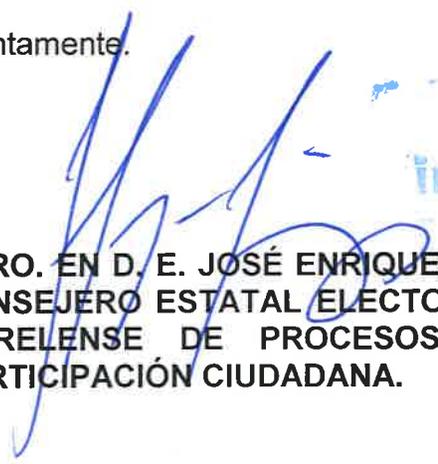
[...]

Sin embargo no se acompaña lo relativo a la acumulación del Partido Acción Nacional, toda vez que dicho partido contraviene el registro de la presidencia del Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que no coincide en el fondo y a mi consideración debería ser analizado de manera separada.

En ese sentido, no se considera procedente la acumulación, estudio y análisis del recurso presentado por el Partido Acción Nacional, de manera conjunta con el del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que si bien recaen sobre el mismo acuerdo IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/006/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, no podría actualizar lo establecido en el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en razón de que versan el primero correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, sobre la negativa de registro de la primera regiduría propietaria de dicho partido; y por otro lado el segundo correspondiente al Partido Acción Nacional, sobre el otorgamiento de la candidatura a la presidencia municipal del Partido Verde Ecologista de México.

Circunstancia, por la cual si bien el suscrito acompañaba consideraciones al respecto del IMPEPAC/REV/010/2024, no me es posible acompañar la presente determinación en razón de que por mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se determinó la aprobación de la acumulación del mismo al IMPEPAC/REV/011/2024, en ese sentido, se emite voto particular en contra del presente acuerdo.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.